



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 112 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160036800	Ejecutivo Hipotecario	Abel Arsenio Rios Bedoya	Creando Proyectos Sas, Limos Y Explanaciones Ges Sa, Atelier Arquitectura Y Construcciones Sas	15/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	15/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Impone Sanción Secuestre - Ordenacomisionar Para Entrega
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	15/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Incorpora Documentos Al Expediente
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	15/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Impone Sanción Secuestre - Ordena Comisionar Para Entrega

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

84e8a3cd-f8a0-49b4-8019-9cb240bb9eaa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 112 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	15/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Trámite De Notificación - Requiere A La Parte Demandante
05376311200120210012400	Ordinario	Teresa Trujillo Duque	Perez Y Cardona Sas, Piedad Cristina Perez Jaramillo	15/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Transacción
05376311200120220019000	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Jiménez Cardona	Oscar Agudelo Londoño Y Otra	15/07/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220022900	Procesos Verbales	Leonidas De Jesús Valencia Cardona Y Otra	Gabriel Ospina Ramírez	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220022700	Procesos Verbales	María Clara Piedrahíta Uribe Y Otros	Flores Isabelita Sas Y Jardines Del Portal Sas	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

84e8a3cd-f8a0-49b4-8019-9cb240bb9eaa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 112 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	15/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Anexa Copia Cotejada Y Requiere Al Demandante
05376311200120220013100	Procesos Verbales	Maria Nelly Echeverri Echeverri	Promoespacios Sas Y Otros	15/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente - Reconoce Personería - Notifica Porconducta Concluyente - Pone Enconocimiento - Requiere Parte Demandante
05376311200120210019900	Procesos Verbales	Oscar Fabian Rodriguez Gasca	Cristhian Jaillier Martinez	15/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Suspende Proceso
05376311200120220019700	Procesos Verbales	Sonia Gutierrez Castro	Banco De Bogotá Sa Y Otros	15/07/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

84e8a3cd-f8a0-49b4-8019-9cb240bb9eaa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 112 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200002400	Verbal	Isabel Hincapie Orozco	Mauricio Enrique Buritica Castaño, Jose Manuel Ridriguez Buritica, Francisco Jose Sanchez Buritica, Maria Alejandra Pino Rodriguez, Gustavo Adolfo Rodriguez Buritica, Maria Clemencia Villarraga Alvarez, Francisco Jose Buritica Sanchez, Personas Indet	15/07/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

84e8a3cd-f8a0-49b4-8019-9cb240bb9eaa



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S
Demandados	ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2016 00368 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE O.R.I.P - RIONEGRO

En atención a la respuesta remitida al correo electrónico institucional del juzgado el día 29 de junio hogaño por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, mediante el cual informa que *“se inadmite y se devuelve sin registrar el documento, debido a que no se pagó el mayor valor generado, respecto del trámite cuyo registro se pretende. Se cuenta con un plazo límite de dos meses a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor.”*

Se pone en conocimiento de las partes intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°112, el cual se fija virtualmente el día 18 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

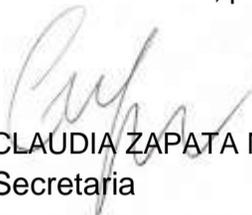
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b12dca5a2c91ffefb46c71e44f6354100a5cf325740c5b54ef181b0a25c6b3c**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 30 de junio de los corrientes, el cual fue remitido de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, aportó la publicación en prensa del cartel de remate y el certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de este proceso. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ALVARO LEÓN MARÍN Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2016 00388 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INCORPORA DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial anterior, para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente la constancia de la publicación en prensa del aviso de remate, así como el certificado de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e75f4048b9a6967856f94bdb46f06a09ae10693e2e8d9e232df48d01a992c**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
RADICADO	05376-31-12-001-2018-00147-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN SECUESTRE - ORDENA COMISIONAR PARA ENTREGA

Dentro del proceso de la referencia, encuentra este Despacho que la Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, quien fue designada como secuestre en reemplazo del Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, el día 29 de junio de la corriente anualidad, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial aceptado el cargo para el cual fue designada y poniendo en conocimiento las dificultades que ha tenido con el secuestre saliente para la entrega del bien inmueble, argumentando que ha intentado comunicarse con el mismo a través de llamadas y mensajes de whatsapp, pero no obtiene respuesta. En razón de ello, solicita a esta dependencia judicial se emita autorización para se le entregue el bien, ya sea por el apoderado de la parte ejecutante o a través de comisión a la Inspección de Policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso hacer las siguientes precisiones; i) el Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, fue designado como secuestre del bien inmueble objeto de este litigio por la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro, el día 12 de mayo de 2021, siendo practicada la diligencia de secuestro el día 16 de junio de la misma anualidad; ii) una vez agregado a este expediente el despacho comisorio librado con el propósito de practicar la diligencia de secuestro, por auto del 26 de julio de 2021, este Despacho requirió al secuestre con el fin de que rindiese informe de su gestión, siendo comunicada dicha decisión a su correo electrónico cesar.asejuridicas@gmail.com el día 28 de agosto de ese mismo año, tal y como se aprecia en los archivos 32, 33 y 34 del expediente digital; iii) ante la renuencia de ese auxiliar de la justicia de acatar el requerimiento efectuado por este Despacho, nuevamente por auto del 20 de octubre del año anterior,

se le requirió para que presentase informe de su gestión, decisión que le fue comunicada a su correo electrónico el día 22 de noviembre de igual anualidad, como se puede verificar en los archivos 43, 44 y 45 del expediente digital; iv) Dado que fue recurrente el silencio por parte del Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, por auto del 28 de marzo de los corrientes, este Despacho relevó al mismo de su cargo y lo requirió para que entregase el bien dado en custodia a la Dra. MIRIAM AGUIAR MORALES, quien fue nombrada en su reemplazo, al turno que se ordenó comunicar la decisión al Consejo Superior de la Judicatura por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia, e imponer la sanción establecida en el artículo 50 del C.G.P. La decisión anterior fue comunicada a las direcciones electrónicas de los interesados el día 28 de abril hogaño, como puede apreciarse en los archivos 67 a 76 del expediente digital; v) En virtud de la decisión anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia, en mensaje de datos del 06 de mayo de 2022, aportó con destino a este Despacho la Resolución Nro. DESAJMER22-6200 del 03 del mismo mes y año, a través de la cual excluyó al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS de la lista de auxiliares de la justicia; vi) toda vez que no fue allegado a este Despacho informe respecto a la entrega del bien inmueble a la secuestre designada, por auto del 14 de junio de los corrientes, se requirió nuevamente al secuestre saliente para que procediese de manera inmediata a acatar la orden judicial, decisión que le fue comunicada a su correo electrónico el día 29 de junio de esta anualidad, tal y como consta en los archivos 82, 83 y 84 del expediente digital, sin que a la fecha se haya procedido por el mismo con el cumplimiento efectivo de su deber.

En virtud de lo anterior, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 50 del C.G.P. que es del siguiente tenor “...*Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda*”, en armonía con lo dispuesto por el artículo 367 ídem, imponiendo multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a su deber de entregar el bien inmueble identificado con el FMI

Nro. 017-24156 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja, entregado bajo su custodia en calidad de secuestre.

De igual manera, atendiendo la solicitud de la Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, este Despacho comisionará para diligencia de entrega del mencionado bien al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le concederán facultades para subcomisionar y fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega, y se le advertirá que no es admisible ningún tipo de oposición a la entrega, proveniente ni de los ejecutados, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión. Para dicho propósito se libraré despacho comisorio por la secretaría de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y hasta el momento en que se efectúe la entrega del bien inmueble en cuestión a la secuestre designada, este Despacho se abstendrá de expedir cartel de remate, en tanto en el mismo se debe informar claramente a los interesados quien es el secuestre que tiene bajo su custodia el bien inmueble objeto de almoneda.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a su deber de entregar el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24156 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja, entregado bajo su custodia, en calidad de secuestre. Comuníquese esta decisión tanto al sancionado, como al Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro para diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24156 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja a la secuestre designada, Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES. se le concede al comisionado la facultad de para subcomisionar y fijar fecha y hora para realizar la diligencia, de entrega y se le advierte que no es admisible ningún tipo de oposición a la entrega, proveniente ni de los ejecutados, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión. líbrese despacho comisorio por la secretaría de este Despacho.

TERCERO: Se abstiene este Despacho de librar cartel de remate hasta el momento en que se efectúe la entrega del bien inmueble en cuestión a la secuestre designada, conforme a las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **112**, el cual se fija virtualmente el día **18 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825af81ac27d0ec0e3a4b3ac8dfd34d296c17bc9393cad4560bde80bb8c822ab**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	<i>ISABEL HINCAPIE OROZCO</i>
DEMANDADO	<i>MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y OTROS</i>
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00024-00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que el Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, en su calidad de heredero determinado del Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ no ha comparecido a este proceso en virtud del llamamiento que se le hiciera en auto del 19 de mayo de la corriente anualidad; encuentra este Despacho necesaria la notificación personal del mismo, pues bien es cierto, este ostentaba la calidad de demandado desde el inicio del proceso, también lo es, que fue desvinculado de la actuación por auto del 04 de marzo de 2022, ante el hecho sobreviniente comunicado por el apoderado de la parte demandante y nuevamente vinculado a través de la providencia ya indicada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación personal del auto de fecha 19 de mayo hogaño al Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, en los precisos términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a través de la remisión

a su canal digital con copia simultánea al correo de este Despacho de la providencia mencionada, acompañada de todos los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado. Se acompañará al expediente constancia del acuse de recibo por parte del iniciador de dicha notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **112**, el cual se fija virtualmente el día **18 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34735dff2408b33e8ff67d53ced14dd712a033ea4f04249b2d78ae94a59c5824**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00200-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN SECUESTRE - ORDENA COMISIONAR PARA ENTREGA

Dentro del proceso de la referencia, encuentra este Despacho que la Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, quien fue designada como secuestre en reemplazo del Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, el día 30 de junio de la corriente anualidad, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial aceptado el cargo para el cual fue designada, al turno que solicito se le hiciese empalme de la administración del bien inmueble objeto del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso hacer las siguientes precisiones; i) el Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, fue designado como secuestre del bien inmueble objeto de este litigio por la subcomisionada Inspección Primera de Policía de La Ceja, el día 24 de agosto de 2021, siendo practicada la diligencia de secuestro el día 27 de del mismo mes y año; ii) una vez agregado a este expediente el despacho comisorio librado con el propósito de practicar la diligencia de secuestro, por auto del 20 de enero de 2022, este Despacho requirió al secuestre con el fin de que rindiese informe de su gestión, siendo comunicada dicha decisión a su correo electrónico cesar.asejuridicas@gmail.com el día 08 de febrero de este mismo año, tal y como se aprecia en los archivos 48, 49 y 50 del expediente digital; iii) ante la renuencia de ese auxiliar de la justicia de acatar el requerimiento efectuado por este Despacho, por auto del 30 de marzo de los corrientes, este Despacho relevó al mismo de su cargo y lo requirió para que entregase el bien dado en custodia a la Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, quien fue nombrada en su reemplazo, al turno que se ordenó comunicar la decisión al Consejo Superior de la Judicatura por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia, e imponer la sanción establecida en el artículo 50 del C.G.P. La decisión anterior fue comunicada a las direcciones electrónicas de los interesados el día 29 de abril hogaño, como puede apreciarse en los archivos 63 a 71 del expediente digital; iv) En virtud de la decisión de igual naturaleza adoptada en el proceso tramitado ante este mismo Despacho con el radicado 2018-00147, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Medellín – Antioquia, en mensaje de datos del 06 de mayo de 2022, aportó con destino a este Despacho la Resolución Nro. DESAJMER22-6200 del 03 del mismo mes y año, a través de la cual excluyó al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS de la lista de auxiliares de la justicia; v) toda vez que no fue allegado a este Despacho informe respecto a la entrega del bien inmueble a la secuestre designada, por auto del 14 de junio de los corrientes, se requirió nuevamente al secuestre saliente para que procediese de manera inmediata a acatar la orden judicial, decisión que le fue comunicada a su correo electrónico el día 29 de junio de esta anualidad, tal y como consta en los archivos 76, 77 y 78 del expediente digital, sin que a la fecha se haya procedido por el mismo con el cumplimiento efectivo de su deber.

En virtud de lo anterior, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 50 del C.G.P. que es del siguiente tenor “...*Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda*”, en armonía con lo dispuesto por el artículo 367 ídem, imponiendo multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a su deber de entregar el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-30256 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja, entregado bajo su custodia en calidad de secuestre.

De igual manera, atendiendo la solicitud de la Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, este Despacho comisionará para diligencia de entrega del mencionado bien al Alcalde del municipio de La Ceja, a quien se le concederán facultades para subcomisionar y fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega, y se le advertirá que no es admisible ningún tipo de oposición a la entrega, proveniente ni de los ejecutados, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión. Para dicho propósito se libraré despacho comisorio por la secretaría de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y hasta el momento en que se efectúe la entrega del bien inmueble en cuestión a la secuestre designada, este Despacho se abstendrá de expedir cartel de remate, en tanto en el mismo se debe informar claramente a los interesados quien es el secuestre que tiene bajo su custodia el bien inmueble objeto de almoneda.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a su deber de entregar el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-30256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, entregado bajo su custodia, en calidad de secuestre. Comuníquese esta decisión tanto al sancionado, como al Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde del municipio de La Ceja para diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-30256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja a la secuestre designada, Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO. se le concede al comisionado la facultad de para subcomisionar y fijar fecha y hora para realizar la diligencia, de entrega y se le advierte que no es admisible ningún tipo de oposición a la entrega, proveniente ni de los ejecutados, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión. líbrese despacho comisorio por la secretaría de este Despacho.

TERCERO: Se abstiene este Despacho de librar cartel de remate hasta el momento en que se efectúe la entrega del bien inmueble en cuestión a la secuestre designada, conforme a las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **112**, el cual se fija virtualmente el día **18 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9636d7ca3684bb2e577c0918f385fe84061df2c795a25de38866c642f86a20**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el día 06 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, escrito contentivo de contrato de transacción suscrito por las partes intervinientes y sus apoderados judiciales, mediante el cual solicitan la aprobación de la transacción y la terminación del proceso. Y vencido como se encuentra el término del traslado secretarial de la solicitud, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno; sírvase proveer.

Julio 15 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS TRUJILLO DUQUE
DEMANDADOS:	PIEDAD CRISTINA PÉREZ JARAMILLO y PÉREZ Y CARDONA S.A.S
RADICADO	05 376 31 12 001 2021 00124 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Visto el informe que antecede, procede esta operadora judicial a tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud incoada por la vocera judicial de la parte demandante, en escrito que fuera denominado contrato de transacción y a través del cual peticiona la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo transaccional al que han llegado las partes, suscrito por la demandante y los demandados, coadyuvados por sus apoderados judiciales.

A efectos de resolver la anterior solicitud, es preciso tener en cuenta que, la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”

A su vez, al tenor de lo establecido en el Art. 15 del C.S.T, para dar validez al contrato de transacción en materia laboral se requiere: “ *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*”

Igualmente, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo permite el artículo 145 del CPT y la SS, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”.

Una vez estudiado el escrito remitido y que contiene el acuerdo transaccional, encuentra la judicatura que, las partes acordaron transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma de veinte millones de pesos/col. \$20.000.000, valor este que será depositado en la cuenta de ahorros Bancolombia N°02457928729 a titularidad de la demandante señora TERESA DE JESÚS TRUJILLO DUQUE, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de notificación por estados de la aprobación de la transacción y declaración de terminación del proceso por transacción que conviniera esta agencia judicial.

En consideración a lo anterior, y advirtiéndose que la transacción se encuentra ajustada a derecho, por cuanto versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue suscrita por la totalidad de las partes intervinientes en el presente proceso coadyuvados por sus representantes judiciales, y en tanto no desconoce derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, esta judicatura impartirá aprobación a la misma, advirtiendo que el acuerdo pone fin al proceso, y en consecuencia, se dispondrá el archivo de la causa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN presentada y suscrita por los extremos litigiosos.

SEGUNDO: En consecuencia, SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora TERESA DE JESÚS TRUJILLO DUQUE, contra la señora PIEDAD CRISTINA PÉREZ JARAMILLO y la sociedad PÉREZ Y CARDONA S.A.S

TERCERO: Conforme a lo expuesto, no habrá lugar a imponerse condena en costas y agencias en derecho.

QUINTO: ARCHÍVESE la causa, previa cancelación de su registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado **N° 112** el cual se fija virtualmente el día **18 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a60f357ccd0782d9ab16dce01dd6e5d17d29cb962ffe52500e70dbe9379a65**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	OSCAR FABIAN RODRÍGUEZ GASCA
Demandados	CRISTHIAN JAILLIER MARTÍNEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – SUSPENDE PROCESO

En atención al memorial remitido a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 06 de julio de los corrientes, en el cual aducen los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la demandada al interior del presente proceso, que las partes siguen en negociaciones para llegar a un posible acuerdo, definiendo los términos de la posible solución al conflicto. En consecuencia, solicitan la suspensión del proceso por el periodo de 02 meses, tiempo durante el cual se seguirá en negociaciones definiendo los términos de la posible solución al conflicto.

Para resolver, el despacho tendrá en cuenta lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual precisa que:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

**Negrilla propia del despacho.*

En virtud a que las partes a través de sus apoderados judiciales solicitan la suspensión de común acuerdo, con el fin de continuar precisando los términos de un posible acuerdo extra procesal que pueda poner fin al presente litigio, y, al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo establecido en el numeral 2do de la norma citada en antecedencia; el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por un término de 02 meses a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto, en virtud a la solicitud realizada por los apoderados judiciales de las partes trabadas en la litis.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, cumplido el término de suspensión o antes de ser posible, informen al despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocésal sobre el objeto de este litigio. De lo contrario, se continuará con el trámite de la causa.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°112, el cual se fija virtualmente el día 18 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c825931c2353dbdbf3eb8d84ad87771bbab5c7aed0f34f48ba403d889ecdb**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, aportó con destino al expediente constancia de acuse de recibo de la notificación efectuada al Sr. JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO, el pasado 19 de mayo de 2022, de la que se advierte que este respondió el correo de notificación el día 23 de ese mismo mes y año a las 9:19 p.m.; al tenor de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente para el momento de ese acto procesal, se entiende surtida la notificación de la pasiva desde el día 25 de mayo de la corriente anualidad, en razón de lo cual el término de traslado de la demanda feneció el día 09 de junio de la corriente anualidad.

Acorde con lo anterior, y si bien el demandado en mensaje de datos del 23 de mayo antes indicado, dirigido tanto a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, como al correo de este Despacho, indicó que aportaba respuesta a la demanda, lo cierto es que, ese mensaje de datos nunca fue recibido en esta dependencia judicial, lo que quizás se debió a que el mismo fue radicado en hora no hábil (9:19 p.m.), momento para el cual y según la configuración de los correos institucionales de la Rama Judicial no se reciben mensajes en la bandeja de entrada.

No obstante lo anterior, y toda vez que fue el mismo apoderado de la parte demandante quien puso en conocimiento de este Despacho ese mensaje de

datos, previo a dar continuidad a este trámite y para efectos de garantizar el derecho de defensa del demandado, se requiere a ese profesional de derecho, para que se sirva allegar con destino a este expediente el texto de la respuesta a la demanda que presentó el Sr. JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO, el día 23 de mayo de los corrientes.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se le concede al interesado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3798286a6a21ca5126d355b09a1f934cc04e7f010f1bdd07e942f37ec7fe95c7**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros
Demandados	NORMA LUCIA TORO RÍOS y otros.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ANEXA COPIA COTEJADA Y REQUIERE AL DEMANDANTE

En atención al archivo en formato PDF que fuera remitido al correo electrónico institucional del juzgado el día 30 de junio hogaño por parte del vocero judicial de la parte demandante, en cuyo contenido aporta copia del auto admisorio de la demanda con sello de copia cotejada con el original; se anexará este documento al expediente, y en virtud a que no se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 29 de junio de 2022, se requiere a dicho apoderado para que allegue las constancias solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°112, el cual se fija virtualmente el día 18 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b7701ff4f112ac28c6e922321c667bfa658de20095c34a62f8fd78ecb9a41c**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI</i>
DEMANDADO	<i>PROMOESPACIOS S.A.S. Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00131 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE - RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

Para los fines procesales pertinente, agréguese al expediente la respuesta al oficio Nro. 358 del 06 de junio de 2022, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, radicada en el correo de este Despacho el pasado 30 de junio de los corrientes, donde consta la inscripción de la demanda en el FMI Nro. 017-55786.

Se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ, identificado con la C.C. 1.128.283.995 y T.P. 314.613 del C. S. de la J., para representar los intereses de la co-demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en causa propia y como vocera y representante legal del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA-TAMBO, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de esa entidad.

De igual manera, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a dicha co-demandada; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la misma de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho de defensa de su representada y para que conozca la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se le concede el término de tres

(3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar en el correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace de acceso al expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

Empero lo anterior, teniendo en cuenta que el procurador judicial de la co-demandada antes indicada, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el término de traslado de la demanda, comenzará a correr para la mismo, a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, advirtiéndose igualmente que dicho recurso se resolverá una vez se encuentre debidamente notificada la co-demandada PROMOESPACIOS S.A.S.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que se sirva efectuar la notificación personal del representante legal de la sociedad PROMOESPACIOS S.A.S., en los precisos términos del artículo 8º de la hoy vigente Ley 2213 de 2022., para lo cual se le concede el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 112 el cual se fija virtualmente el día 18 de julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc6e65e671b7606b69913bdae5f21377d5e14bee7f24e8ea8843293f689bd40**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veinticuatro (24) de junio los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA
EJECUTADO	OSCAR AGUDELO LONDOÑO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00190 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado en estados Nro. 095 del dieciséis (16) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para la efectividad de la garantía real que promueve LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA en contra de OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **112**, el cual se fija virtualmente el día **18 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3ca2dec07b0235f76ee7bc804eed85ec86ba44ec6ece73c0ec70a06cad1e83**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el veintinueve (29) de junio de los corrientes, presentó texto integrado de la demanda en acatamiento de los requisitos exigidos por este Despacho. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	SONIA GUTIERREZ CASTRO
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00197 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

1. Si bien se aporta copia del documento de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual se establecieron y definieron Directivas Anticipadas en favor de la Sra. SONIA GUTIERREZ CASTRO, con el cual se pretende probar la legitimación de los Sres. JUAN CAMILO OSPINA GUTIÉRREZ y SANDRA GUTIÉRREZ VALENCIA para actuar en su representación en este trámite, dicho documento se encuentra totalmente ilegible, en razón de lo cual no puede corroborarse de manera precisa por parte de este Despacho las facultades de representación que le fueron conferidas a los anteriores.
2. En la reformulación de los hechos se continúa repitiendo la misma información de manera indeterminada, al punto que se plantean 44 hechos, lo que hace totalmente denso en estudio de la demanda.
3. Las copias del proceso 2018-00359 tramitado ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que se pretenden aducir como prueba, contienen varios folios ilegibles.

4. De igual manera, el certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ aportado con la subsanación, se encuentra ilegible.
5. Se continúan aportado pruebas documentales por duplicado, como es el caso de los autos expedidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad y el registro civil de defunción del Sr. EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO. Asimismo, se aporta por duplicado el escrito integrado de la demanda.
6. No se indica la dirección para efectos de notificación del BANCO DE BOGOTÁ.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal que promueve SONIA GUTIERREZ CASTRO en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ee66879176a422fe942c7c8e06ec4732ea68daeebf0e907e1d0fed30c2749**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARÍA CLARA PIEDRAHÍTA URIBE y otros.
Demandados	FLORES ISABELITA S.A.S. Y JARDINES DEL PORTAL S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00227 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Realizada la verificación preliminar de la demanda, encuentra el despacho que adolece de algunos de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades; y que adicionó nuevas causales de inadmisión; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Se procederá a reformular el acápite de pretensiones, así:

- 1.1 *Reformulará la pretensión primera, toda vez que como se encuentra redactada carece de sentido, ya que no puede declararse judicialmente la no existencia de la servidumbre, cuando la realidad jurídica certifica que la servidumbre efectivamente no existe en el predio.*
- 1.2 *Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido indicará cuáles son principales, consecuenciales y subsidiarias.*
- 1.3 *En la pretensión 2da, nominará cuales son los demandantes que se encuentran perturbando la posesión, y precisará con nombres propios quienes lo son desde el año 1996, 2005 y 2008.*
- 1.4 *En la pretensión 3ra precisará cuál porción de terreno y la identificará con número de matrícula inmobiliaria, y quienes son sus propietarios o poseedores.*
- 1.5 *En la pretensión 4ta, especificará en que se fundamentan los perjuicios, por qué conceptos y como fueron tasados.*
- 1.6 *En la pretensión 5ta, nominará cuales son los demandados.*

2. Se procederá a reformular el acápite de hechos, así:
 - 2.1 *Toda vez que algunos de los hechos contienen varias afirmaciones, deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.*
 - 2.2 *Los hechos 26 y 44 se redactarán absteniéndose de emitir apreciaciones o conclusiones personales que son propias del objeto del litigio.*
 - 2.3 *En el hecho 44 precisará en qué consisten esos perjuicios económicos.*
3. Deberá adjuntar nuevamente los anexos correspondientes a las páginas 57, 58, 59 y 60 del Archivo de demanda, toda vez que los aportados se encuentran ilegibles.
4. Se tendrán en cuenta los requisitos adicionales que establece el Art. 83 del C.G.P, en relación a las demandas que versen sobre bienes inmuebles y rurales.
5. En virtud a que en los hechos 3 y 16 se menciona a la Sociedad Carmona y Úsuga Ltda., como propietarios del inmueble con M.I 017-15215 y estos no fueron citados en la demanda como parte; se vinculará a dicha sociedad en la calidad correspondiente y se adecuará el escrito de demanda y el poder de ser necesario.
6. Deberá el apoderado precisar en el acápite de la medida cautelar innominada, su legitimación para solicitarla y fundamentar fácticamente el perjuicio causado, al tenor de lo establecido en el Art. 590 del C.G.P
7. Se anexarán los certificados de existencia y representación de las sociedades intervinientes, con fecha de expedición que no sea superior a los 30 días calendario.
8. Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, y los anexos solicitados.
9. Se reconoce personería para actuar al Doctor JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA abogado en ejercicio, identificado con C.C N°425.532, portador de la Tarjeta Profesional N°38581, en los términos en que le fue conferido el poder por los demandantes.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado **N°112**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0374deca4e1ea082d318a28e7b3ca6d522ee5c1a53d056e943a45fd9b0b69**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LEONIDAS DE JESÚS VALENCIA CARDONA y otra.
Demandados	GABRIEL OSPINA RAMÍREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Realizada la verificación preliminar de la demanda, encuentra el despacho que adolece de algunos de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, y que adicionó nuevas causales de inadmisión; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Se procederá a reformular el acápite de hechos, así:
 - 1.1 *Toda vez que los hechos 1, 4, 5, 7 y 13 contienen varias afirmaciones, deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.*
2. Se procederá a reformular el acápite de pretensiones, así:
 - 2.1 *Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido indicará cuáles son principales, consecuenciales y subsidiarias.*
 - 2.2 *En la pretensión 1ra, 2da, y 3ra nominará propiamente a la persona objeto de condena.*
 - 2.3 *En la pretensión 3ra precisará en que fundamenta la multa, qué conceptos se tuvieron en cuenta y como fue tasada dicha suma.*
3. Deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, indicando nombre completo del testigo, dirección de domicilio, teléfono celular, correo electrónico si posee.

4. Se tendrán en cuenta y aportará los requisitos adicionales que establece el Art. 83 del C.G.P, en relación a las demandas que versen sobre bienes inmuebles y rurales.
5. Deberá el apoderado precisar la información de los propietarios o poseedores colindantes de las fichas catastrales 00039, 00044, 00045, y ejecutar las herramientas jurídicas pertinentes para obtener la información.
6. Deberá el apoderado precisar en el acápite de la medida cautelar innominada, su legitimación para solicitarla y fundamentar fácticamente el perjuicio causado al tenor de lo establecido en el Art. 590 del C.G.P
7. En el acápite de Anexos, se deberá identificar todos y cada uno de los anexos aportados con el escrito de demanda.
8. Corregirá o precisará el apoderado el acápite de notificaciones, toda vez que se especifica en dicho acápite que el demandado es AGROPECUARIA LOS PALOMARES; sin embargo, en la demanda se identifica como único demandado al señor GABRIEL OSPÍNA RAMÍREZ.
9. Se hace necesario solicitar al apoderado judicial de la parte demandante se adecúe el cuerpo de la demanda con las reglas de ortografía en torno al espaciado entre párrafos, numerales y literales, para una mejor comprensión de dicho escrito.
10. Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, y los anexos solicitados.
11. Se reconoce personería para actuar al Doctor LEONIDAS DE JESÚS VALENCIA CARDONA, abogado en ejercicio, identificado con C.C N°6782949, portador de la Tarjeta Profesional N°27738, en los términos en que le fue conferido el poder.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado **N°112**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b822004c6f2f45c1294c2e276d36b4b3ed39fc04cb4ce712562e89e6c6ac38dd**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>